

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 4 de Noviembre de 2020; el dossier virtual, fue remitido por intermedio del correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de Cartago Valle

Sírvase proveer. Cartago - Valle,

Noviembre 11 de 2020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Referencia: **EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL**
incoado por **HECTRO FABIO LLANO GUZMAN** contra
RAMIRO VALENCIA OVANDO
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00094-00
Auto: 935

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda propuesta por el señor **HECTOR FABIO LLANO GUZMAN**, a través de apoderado Judicial, en contra del señor **RAMIRO VALENCIA OVANDO**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Tras la revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia que en el acápite de cuantía, refiere el extremo activo que la estima en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00).

Sin embargo, analizado el tipo de proceso-Ejecutivo Singular- los hechos, pretensiones de la demanda y el título de ejecución

aportado con la misma, se tiene que el mandatario judicial de la parte ejecutante relata que la obligación principal era pagadera el 20 de mayo de 2020; de igual manera solicita el reconocimiento de intereses de plazo desde el 20 de noviembre de 2019, hasta el 20 de mayo de 2020, al igual que los intereses de mora desde el 21 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas las pretensiones principales de la demanda se limitan al cobro de la suma de dinero garantizada en el título valor base de recaudo, y sus intereses¹, encontrando que dichos valores no ascienden a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En este estado, es necesario acudir a lo reglado por el artículo 20 numeral 1 del C.G.P. referido a la limitación de la competencia del Juez Civil del Circuito a procesos contenciosos de mayor cuantía. Ahora bien, según el art. 25 del C.G.P., los procesos son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el 2020 se traduce en pretensiones que excedan los **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES, SEISCIENTOS SETANTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$ 131.670.450.00). Y para determinar la cuantía, en tratándose de este tipo de procesos el artículo 26 Numeral 1 del C.G.P. indica:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

..."

Conforme lo anterior, obsérvese que el valor indicado por el gestor judicial del extremo activo en el acápite de "PROCESO COMPETENCIA y CUANTIA" no coincide con el valor real de sus pretensiones, que no exceden los 150 SMLMV. Es decir que el proceso no es de mayor cuantía.

Del extracto que antecede, queda dilucidado claramente que este despacho no es competente para conocer de esta demanda, pues solo es procedente tramitar procesos contenciosos de mayor cuantía, y no de menor cuantía como lo es la presente demanda.

¹ Monto de las pretensiones \$44, 678.447.00

Razón por la cual, se impone proceder como lo ordena el artículo 90 de la Obra de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, este Juzgado rechazará de plano la demanda y la remitirá por intermedio de la oficina de apoyo Judicial - reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Cartago Valle, por ser los competentes para conocerla.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR DE PLANO, POR COMPETENCIA, la demanda **ejecutiva con garantía personal,** propuesta por el señor **HECTOR FABIO LLANO GUZMAN,** a través de apoderado Judicial, en contra del señor **RAMIRO VALENCIA OVANDO;;** por lo expuesto en la parte proemial de este proveído.

Segundo.- REMITIR el presente diligenciamiento con destino a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CARTAGO, a fin que adelante el reparto del presente asunto, entre los Juzgados Civiles Municipales de Cartago Valle, quienes son los competentes para avocar el conocimiento y tramite del presente evento procesal.

Tercero.- RECONOCER suficiente personería para actuar en representación de la parte demandante, al Profesional del Derecho **LUIS CARTLOS DEL RIO PARRA** , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.1121.770.125 y portador de la T.P. No. 305136 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Cartago - Valle, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p>
<p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb29d94ff11f2d2adedf4f900232e7a49585f368ba6271fffa83614e73ec
4cc**

Documento generado en 12/11/2020 02:43:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**